

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CIUDADANOS DEL KARSO,
INC., SIERRA CLUB DE
PUERTO RICO INC.,
TOABAJEÑOS EN DEFENSA
DEL AMBIENTE; SR. JUAN
CAMACHO

APELANTES

V.

JUNTA DE PLANIFICACIÓN
DE PUERTO RICO,
HONORABLE SECRETARIA
DE JUSTICIA

APELADO

KLAN202000356

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV09993

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Los Ciudadanos del Karso, Inc., Sierra Club de Puerto Rico Inc., Toabajеños en Defensa del Ambiente y el Sr. Juan Camacho [en adelante, Apelantes] acuden ante nosotros, solicitan la revisión y revocación de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 4 de febrero de 2020. Mediante esta, el foro de instancia desestimó el auto de *mandamus*, debido a que la información solicitada se encontraba disponible en el portal de la Junta de Planificación de Puerto Rico.

Por los fundamentos que exponemos, confirmamos la sentencia apelada.

ANTECEDENTES

El 20 de septiembre de 2019, los Ciudadanos del Karso, Inc., Sr. Abel Vale, Sierra Club de Puerto Rico Inc., Toabajеños en Defensa del Ambiente Inc., y Sr. Juan Camacho presentaron una

Número Identificador

SEN2020_____

solicitud de *Mandamus* para que la Junta de Planificación de Puerto Rico divulgara cierta información relacionada al Mapa de Zonificación que la Junta propone para el país.

Alegaron que el 28 de junio de 2019, la Junta de Planificación emitió un Aviso Público para la celebración de vistas relacionadas al Mapa de Calificación. Sin embargo, sostienen que el Mapa de Calificación, solo está disponible parcialmente y su equivalente Geodato de Calificación de Suelos, no lo está. Adujeron que solicitaron la información personalmente en las oficinas de la Junta de Planificación el 12 de julio de 2019 y mediante carta el 18 de septiembre de 2019, pero las gestiones no tuvieron éxito. Ante ello, solicitaron en el auto de mandamus, que la Junta de Planificación divulgue en el portal la siguiente información: mapa u otro medio para visualizar la comparación entre los distritos existentes y los propuestos; geodatos que sustenten los distritos existentes y los propuestos; mapas y geodatos de los instrumentos de planificación cuyos distritos se pretenden modificar o cambiar, según enumerados en el Aviso Público; Mapa de Calificación que se pretende aprobar; los cambios que el mapa hace al Plan de Uso de Terrenos; preparación y divulgación de mapa en papel y la publicación en papel de todo o parte de la información solicitada y se remita a nivel estatal.

Trabada la controversia, el tribunal pautó una vista para el 4 de octubre de 2019. Un día antes, los demandantes presentaron un Memorando de apoyo a la solicitud de *mandamus*. Argumentaron que el caso reviste un interés público, por tratarse de la no divulgación de información pública vital relativa a la aplicación de nuevos distritos de calificación a casi la totalidad de la Isla.¹

¹ Sentencia, apéndice pág. 3.

Al día siguiente, 5 de octubre de 2019, la Junta presentó su *Moción en Oposición al Mandamus* y solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción sobre la materia. Adujo que la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, Ley Núm. 161-2009, según enmendada por la Ley 19-2017², le impuso la responsabilidad de revisar todos los distritos de calificación contenidos en el Reglamento Conjunto o en cualquier otro reglamento de planificación. Que la presentación del mapa fue el producto de un proceso, subsiguiente a la adopción del Reglamento Conjunto, vigente el 7 de junio de 2019, donde se revisaron los distritos de calificación. En este proceso se procuró la participación ciudadana, a tenor con el artículo 23 de la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, conocida como Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico. Como parte de proceso de participación de la ciudadanía se celebraron 18 vistas públicas, a tenor con la Ley 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. Reiteraron que los mapas de calificación, que fueron objeto de vista pública, y los datos digitales sobre calificación de suelos, han estado disponibles y asequibles en el Portal de la Junta de Planificación. De igual forma, los distritos de calificación vigentes y los instrumentos de planificación. Por tanto, la petición resultaba académica. Señalan que el demandante no ha establecido cuál es el deber ministerial de la Junta de Planificación, que presuntamente se está incumpliendo, y, además, que los expedientes físicos están disponibles para las personas que se presenten en la agencia y las técnicas de planificación han estado disponibles para aclarar dudas y atender peticiones. Por último, alegaron falta de legitimación activa.

² Artículo 82 de la Ley Núm. 19-2017.

El 24 de octubre de 2019, la Junta presentó una *Réplica a memorándum en apoyo a solicitud de mandamus y solicitud de desestimación*. Arguyó que las alegaciones de los peticionarios constituyen una impugnación al proceso cuasi legislativo que está llevando a cabo la Junta de Planificación sobre la presentación de los mapas de calificación en Puerto Rico y existe otro remedio en ley para hacer valer su derecho. Por tanto, el recurso de *mandamus* no es el adecuado para la impugnación de una regla o reglamento. De otro lado, reiteraron que la información pública está y ha estado disponible.

Trabada la controversia, el 25 de octubre de 2019 se celebró la vista evidenciaria. Por la parte demandante, testificó Abel Vale y el perito Ángel R. Marrero Arce. Por la Junta, testificó el Sr Edwin Crepo Soler, Planificador adscrito al Programa de Planificación Física. Ambas partes presentaron la correspondiente prueba documental.

Evaluada la prueba, el TPI emitió las correspondientes determinaciones de hechos:

7.El Sr. Ángel Rafael Marrero Arce trabajó en la Junta de Planificación como ayudante del Presidente, tiene experiencia en el sistema GIS, el cual ha utilizado para hacer análisis y no dirigió datos geográficos.

8. La información que no surja o no esté disponible en el portal de la Junta, se puede solicitar y por experiencia previa del Sr. Marrero Arce, es una información a la que se da acceso al público que la solicita.

9. La información que solicita la parte demandante se encuentra disponible en el portal de la Junta, a través de diversas páginas y/o mapas.

10. El demandante Abel Vale Nieves es el presidente de Ciudadanos del Karso, Inc. es residente de Río Piedras y tiene finca en Arecibo, Puerto Rico.

11. Aunque declaró que tuvo dificultades para acceder a la información a través del portal de la Junta, nunca solicitó ayuda o la información que necesitaba acceder, a la Junta de Planificación, a su vez aceptó que la calificación existente no afecta al karso.

12. El Sr. Edwin Crespo Soler es Planificador adscrito [al] Programa de Planificación Física de la Junta de Planificación y tiene 32 años trabajando en la Junta de Planificación.

13. Los mapas de Calificación propuesto y los vigentes se encuentran disponibles a través del portal de la Junta de Planificación.

14. La información solicitada por la parte demandante está accesible a cualquier ciudadano dentro de la plataforma y página digital de la Junta.

El Tribunal evaluó el derecho aplicable en torno a la desestimación, el auto de *mandamus*, la legitimación activa y la justiciabilidad. Planteada la petición de divulgación de información pública, el TPI determinó que no existía controversia concreta para resolver, pues la demandante había obtenido la información que solicitaba, según testificados por su perito. Señaló, a su vez, que la parte demandada demostró que toda la información se encontraba públicamente disponible a través del portal de la Junta de Planificación. Por estar la información disponible, desestimó la demanda por falta de justiciabilidad.

Inconforme, los apelantes acuden ante nosotros alegando que incidió el TPI al:

DENEGAR EL AUTO DE MANDAMUS DEBIDO A QUE LA JUNTA INCUMPLIÓ CON SU DEBER DE SUPLIR LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN CONTROVERSIA.

DETERMINAR QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA ESTÁ DISPONIBLE, A PESAR DE LA IMPOSIBILIDAD DE ACCESARLA POR PARTE DE LA CIUDADANÍA.

AL EXCLUIR ERRÓNEAMENTE EL INFORME PERICIAL DEL ARQUITECTO ÁNGEL R. MARRERO ARCE POR NO EXISTIR CAUSA ADECUADA PARA ELLO, Y AL EXCLUIRLO LE CAUSÓ GRAN PERJUICIO A LA PARTE APELANTE.

Le concedimos término a la Junta para presentar su alegato en oposición. Transcurrido el término brindado, resolvemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de *mandamus* es un recurso extraordinario altamente privilegiado y discrecional, cuyo propósito es compeler

a cualquier persona, corporación, junta o tribunal inferior, a ejecutar un acto ordenado por ley en calidad de un deber resultante de un empleo, cargo o función pública, en situaciones en que dicho deber no admite discreción en su ejercicio, por lo que ello es de carácter ministerial, es decir, mandatario e imperativo. Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 54, Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA 3421; AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., 178 DPR 253 (2010); Báez Galib y otros v. C.E.E. II, 152 DPR 382, 391-394 (2000).

El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Es decir, "la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida". AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., *supra*. De esta forma, si la ley prescribe y define el deber a ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio, el acto es uno ministerial. AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., *supra*.

Debido a su naturaleza privilegiada, no procede el *mandamus* cuando existen remedios adecuados y eficaces disponibles al promovente. Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 DPR 59 (2017); Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423. El objetivo del *mandamus* "no es reemplazar remedios legales, sino suplir la falta de ellos." AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., *supra*, pág. 267. Asimismo, como regla general, previo a acudir al tribunal, la parte interesada debe haber interpelado al funcionario responsable de cumplir la obligación ministerial que se exige. Bhatia Gautier v. Gobernador, *supra*; AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., *supra*. Se exime del requisito de interpelación cuando hacerlo hubiese resultado inútil o cuando el deber que se reclama es de carácter público. Es decir, que afecta

al público en general y no exclusivamente a la parte promovente de la acción instada. *Íd.* De otra parte, se ha reconocido que, de ordinario, el *mandamus* resulta el mecanismo indicado para lograr la inspección y para obtener copia de documentos públicos. Bhatia Gautier v. Gobernador, *supra*; Ortiz v. Panel F.E.I., 155 DPR 219 (2001). Una vez la parte demandante ha probado la existencia de **un deber ministerial y que éste no ha sido cumplido**, le corresponde al funcionario sobre quien recae el deber ministerial la carga probatoria de demostrar que la concesión del auto afectaría negativamente un interés público mayor o que simplemente se le hace imposible cumplir. AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., *supra*, pág. 269. (énfasis nuestro).

Por otro lado, el acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática. Este conocimiento permite a los ciudadanos evaluar y fiscalizar la función pública adecuadamente a la vez que contribuye a una participación ciudadana efectiva en los procesos gubernamentales que impactan su entorno social. Bhatia Gautier v. Gobernador, *supra*; Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas, 174 DPR 56 (2008); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582 (2007). Garantiza que toda persona pueda examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos recopilados por el Estado en sus gestiones gubernamentales. Engineering Services International, Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, 2020 TSPR 103, 205 DPR __ (2020); Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000). Este ejercicio está estrechamente vinculado con los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Sec. 4 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo I, y la Primera Enmienda de la

Constitución federal. Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas, supra; Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582 (2007).

Cónsono al derecho a acceder a la información, el artículo 23 (a) de la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975 conocida como Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico, declara que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fomentar la participación de la ciudadanía en el proceso de planificación de Puerto Rico. Añade el referido artículo lo siguiente:

(b) A los fines del inciso anterior la Junta deberá promover la comprensión pública de dicho proceso, empleando aquellos medios de información que considere adecuados. Asimismo, la Junta proveerá a la ciudadanía de toda aquella información necesaria que coloque a todo ciudadano en una posición de igualdad para su participación efectiva en los procesos de planificación.

(c) En adición al requisito de vista pública que esta ley impone a la Junta en determinados casos, será deber de ésta ofrecer el máximo de participación posible a la ciudadanía en el proceso de planificación. A estos efectos la Junta deberá fomentar y estimular, entre otros mecanismos, Comisiones Locales y Regionales de Planificación, nombrar un Consejo Asesor de Ciudadanos, que permitan y propendan a una mayor participación de la ciudadanía en dicho proceso.

(d) La Junta tendrá poderes para actuar por su propia iniciativa o discrecionalmente, a solicitud de cualquier funcionario, organismo o ciudadano interesado. La Junta indicará, mediante reglamento, en qué forma y en cumplimiento de qué disposición de notificación previa aceptará proposiciones para su consideración. La Junta podrá aplicar todos o parte de sus poderes en todo o parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tal como determina su jurisdicción la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico.

23 LPRA sec. 62v

De otro lado, la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2019, fue creada a los fines de establecer una política pública de acceso a la información pública; ordenar, organizar y pautar mecanismos procesales sencillos, ágiles y

económicos de acceso real a los documentos e información pública; consignar principios e instrumentos de garantía al acceso; ordenar la designación de Oficiales de Información en cada entidad gubernamental; y para otros fines relacionados. En lo aquí atinente dispone en los artículos 3 y 6, como sigue:

Artículo 3. — Política Pública Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico lo siguiente:

- 1) La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.
- 2) La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.
- 3) El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
- 4) Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.
- 5) El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.
- 6) El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.
- 7) Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables. El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.

Artículo 6. — Solicitudes Cualquier persona podrá solicitar información pública mediante solicitud escrita o por vía electrónica, sin necesidad de acreditar algún interés particular o jurídico. El Oficial de Información tendrá la responsabilidad de notificar, por email, fax o correo regular, a todo peticionario de información o documentación pública que su solicitud fue recibida y el número de identificación de la misma. La solicitud de información deberá incluir al menos una dirección o correo electrónico para recibir notificaciones, el formato en que desea recibir la información y una descripción de la información que solicita.

Respecto a la apreciación de la prueba, se ha reiterado que los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos ni con las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el foro primario, a menos que este último haya incurrido en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Rivera Menéndez v. Action Service, 185 DPR 431, 444 (2012). Se presume que nuestros tribunales actúan con corrección por lo que compete al apelante la obligación de demostrar lo contrario. Morán v. Marti, 165 DPR 356, 367 (2005). El fundamento para esa deferencia es que, el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. Suárez Cáceres v. C.E.E., 176 DPR 31, 68 (2009), véase Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013).

De manera que, las determinaciones del tribunal de origen no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo a menos que éstas carezcan de base suficiente en la prueba presentada. Pueblo v. Maisonave, 129 DPR 49, 62 (1991). En la argumentación de errores, el recurrente tiene la obligación de poner en posición al foro apelativo de aquilatar y justipreciar el error anotado. Morán v. Marti, *supra*. La intervención del foro apelativo con esa prueba tiene que estar basada en un análisis independiente de la prueba desfilada y no a base de los hechos que exponen las partes. Hernández v. San Lorenzo Const., 153 DPR 405, 425 (2001). Para ello, cuando en un recurso se señale algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación de la prueba por parte del

Tribunal de Primera Instancia, la parte apelante tiene que presentar una transcripción o una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba para que de esta manera el tribunal apelativo pueda cumplir cabalmente con su función revisora. Regla 19 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.19 (A), Álvarez v. Rivera, 165 DPR 1, 13 (2005).

Debido a la estrecha correlación entre los primeros dos señalamientos de error, los consolidamos para atenderlos.

La parte apelante nos solicita que le ordenemos a la Junta publicar en su portal toda la información anunciada en su aviso de vista pública y que esta se provea de manera accesible, comprensible, reutilizable y procesable por la ciudadanía, a tenor con el artículo 3 de la Ley Núm. 141-2019. Sostiene que la Junta hizo la información disponible, pero la colocó detrás de una multitud de páginas y enlaces. Añadió que la Junta no creó un Memorial Explicativo que informe a la ciudadanía la metodología utilizada al efectuar los cambios en el mapa, ni suplió las guías sobre cómo navegar su portal efectivamente. Adujo que el TPI incidió en la apreciación de la prueba, pues el foro tenía que evaluar si la documentación pública era accesible. Indica que los documentos que la Junta ha subido al portal han sido colocados de una manera segregada, lo que obliga a los ciudadanos a escudriñar todas las páginas del portal de la Junta para dar con la información. En fin, lo que solicita es que se expida el *mandamus* para que la Junta de Planificación publique instrucciones y guías sobre cómo acceder la información pública anunciada en el aviso público, que cree un instrumento que permita comparar las calificaciones propuestas con las vigentes y un memorial explicativo del razonamiento para los cambios propuestos a las calificaciones de los suelos.

Veamos.

El recurso de mandamus es uno altamente privilegiado y discrecional. Para considerar la procedencia de un *mandamus*, la doctrina impone, previo a la solicitud, haber requerido la ejecución del auto, sin éxito. En este caso, no vemos que se hubiese cumplido con este primer postulado.

Aun cuando los apelantes alegan que solicitaron la información el 12 de julio de 2019 mediante visita a las oficinas de la Junta de Planificación y mediante carta del 18 de septiembre de 2019,³ no vemos en el expediente, evidencia de tales gestiones. Resalta, además, que el recurso fue presentado el 20 de septiembre de 2019, a solo dos días de presuntamente haber solicitado la información a la Junta. Ante tales circunstancias y sin la evidencia mínima necesaria para entender cumplido la solicitud entendemos que no se cumplió con el requisito de solicitud previa de la información.

Independientemente a lo anterior, el solicitante tiene que probar que la agencia tiene el deber solicitado. La ley tiene que exigir la acción con tal precisión y certeza que nada deje al ejercicio de discreción. En este particular, el artículo 23 de la Ley de la Junta de Planificación, *supra*, promueve la participación ciudadana en los procesos de planificación de Puerto Rico. Para la comprensión pública de dicho proceso, debe emplear aquellos medios de información que considere adecuados. Ello incluye proveer a la ciudadanía de toda aquella información necesaria que coloque a todo ciudadano en una posición de igualdad para su participación efectiva en los procesos de planificación. 23 LPRR sec. 62v.

³ Mandamus, Apéndice pág. 99

Vemos que, la Junta está llamada a proveer toda la información necesaria para la igualdad en la participación de la ciudadanía. A esos fines, la Junta de Planificación emitió un Aviso de Vistas Públicas a celebrarse del 15 al 24 de julio de 2019 para la Presentación del Mapa de distritos de calificación de suelos de Puerto Rico y su equivalente geodato de calificación de suelos. En el Aviso señaló que la copia digital de los documentos que se discutirán en las vistas estarían disponibles en las alcaldías de los 78 municipios, en el programa de Planificación Física de la Junta de Planificación y en la Oficina Central de Gerencia de Permisos en San Juan y en las oficinas de la OGPe en Aguadilla, Arecibo, Humacao y Ponce. También instruyó la disponibilidad de los documentos en la página de internet de la Junta de Planificación.

De manera que, la Junta de Planificación puso a la disposición de la ciudadanía la información requerida para las vistas que se celebrarían en el mes de julio de 2019, según el mandato de ley. Dicha Ley no establece que la Junta esté obligada a emitir instrucciones o memoriales explicativos como los que solicitan los peticionarios.

En este punto, los apelantes alegan que el TPI debió evaluar si la Junta cumplió la Ley Núm. 141 de 2019. A su vez también entienden que esa ley le impone a la Junta un deber ministerial, de ir más allá que subir la información al internet, sino que también debe proveer la información en un formato que sea comprensible, accesible, reutilizable y procesable por la ciudadanía.

Sobre este particular, aclaramos que la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley 141-2019 entró en vigor en agosto de 2019. Quiere decir, luego de que la Junta emitiese el Aviso de

vista pública. Aun así, el artículo 6 de la referida Ley, impone a la ciudadanía el deber de solicitar la información pública mediante **petición escrita o por vía electrónica** con una descripción de la información que solicita.

Para dilucidar esta controversia, el Tribunal celebró la correspondiente vista, en la cual pudo corroborar que la información requerida por los apelantes estuvo disponible y accesible al público. En su quehacer, el TPI evaluó los documentos presentados, los testimonios de las partes y la prueba documental aportada, con lo cual determinó que la información estaba disponible en el portal de la Junta, a través de diversas páginas y/o mapas.⁴ La información que no surja o no esté disponible en el portal de la Junta, se puede solicitar, y por experiencia previa de testigo Marrero Arce, es una información a la que se da acceso al público que la solicita.⁵ Determinó además, que el demandante Abel Vale Nieves, presidente de Ciudadanos del Karso, Inc., aunque declaró que tuvo dificultades para acceder a la información a través del portal de la Junta, nunca solicitó ayuda o la información que necesitaba acceder, a la Junta de Planificación, a su vez aceptó que la calificación existente no afecta al karso.⁶ Con el testimonio del Sr. Edwin Crespo Soler, Planificador de la Junta de Planificación, corroboró que, "la información solicitada por la parte demandante está accesible a cualquier ciudadano dentro de la plataforma y página digital de la Junta."⁷ Le concedemos deferencia al Tribunal en la evaluación de la prueba. Los hechos según determinados sustentan el derecho aplicable.

⁴ Sentencia, determinación de hechos número 9, apéndice pág. 5.

⁵ Sentencia, determinación de hechos número 8, apéndice pág. 5.

⁶ Sentencia, determinación de hechos número 11, apéndice pág. 5.

⁷ *Íd.*, determinación de hechos número 14, apéndice pág. 6.

En este punto es importante destacar que no contamos con la transcripción de la prueba para realizar un análisis independiente.

Como vemos, el Tribunal pudo corroborar que la información estaba disponible para inspección y los demandantes no hicieron gestión, directamente en la agencia, para solicitar ayuda en obtener los documentos. Incluso, el foro *a quo* subrayó que tuvo la oportunidad de ver, por medio del testimonio guiado, mediante el recorrido cibernético del portal de la Junta de Planificaciones de Puerto Rico, como acceder, de manera sencilla y rápida, la información que la demandante alega no estar disponible al público.⁸ De manera que, el TPI tuvo amplia oportunidad de justipreciar que la agencia cumplió con su deber de proveer la información o hacerla disponible para la ciudadanía. Incluso la información estaba disponible y accesible en todos los municipios, según surge del Aviso de Vista.

Por todo lo cual, resulta adecuada la determinación del TPI de desestimar el recurso. Recordemos que la autoridad de un foro para atender un caso nace del principio de que existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA, 190 DPR 122 (2014); E.L.A. v. Aguayo, 80 DPR 552, 558-559 (1958). En este caso, se demostró, a satisfacción del tribunal, que la documentación solicitada, ya había sido obtenida o puesta a la disposición de la parte, por lo que nada quedaba por disponer. Los primeros dos errores no fueron cometidos.

⁸ Sentencia, apéndice pág. 14.

En el tercer señalamiento de error, los apelantes alegan que no se le permitió presentar el informe pericial del arquitecto Ángel Marrero Arce, para sustentar sus alegaciones. No nos persuade.

Primeramente, el apelante no suplió información sobre las razones que tuvo el TPI para excluir, dicho informe. Segundo, como indicáramos, tampoco nos proveyó la transcripción de la prueba para evaluar y adjudicar este señalamiento. Aun así, surge del alegato de los apelantes que Marrero Arce testificó sobre las conclusiones de su informe pericial, en torno a si la Junta cumplió con su deber de hacer disponible al público toda la información anunciada en su Aviso Público. El perito declaró sobre la metodología usada para preparar el informe y las medidas utilizadas en la preparación del informe. Así que, en efecto, según las propias alegaciones del apelante, el perito sí pudo declarar sobre el contenido del informe, aun cuando alega que el documento no fue admitido. El error tampoco fue cometido.

DICTAMEN

Por lo anterior, se CONFIRMA la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones